

“III. Los expedidos durante el reinado de Fernando VII, que tengan la misma calidad.

“IV. Las disposiciones legislativas expedidas por los caudillos y autoridades de la Independencia.

“V. Los decretos y leyes expedidos por nuestros Gobiernos y Congresos, desde la Independencia hasta la fecha en que se publique el último tomo de la coleccion, que tengan el carácter de disposiciones generales.

“VI. Los decretos y leyes expedidos por nuestros Congresos y Gobiernos, para ser observados en el Distrito federal.

“VII. Las disposiciones publicadas por las autoridades del Distrito federal, con el carácter de bandos de policía y buen gobierno.

“VIII. Los reglamentos expedidos por nuestros Gobiernos para la ejecucion de las leyes, y las circulares y resoluciones que tengan un carácter general.

“IX. Las diversas Constituciones y estatutos que han regido en la Republica.

“X. Los tratados y convenciones diplomáticas ajustados entre nuestro Gobierno y los Gobiernos extranjeros.

“Todas las leyes y disposiciones se publicarán en orden cronológico, siguiéndose estrictamente la sucesion de fechas, aun cuando ocurra la intercalacion de diferentes gobiernos. Para facilitar el registro de la coleccion, no solo se indicará en cada página la fecha de la disposicion que contenga, sino que cada una de éstas llevará su número ordinal, siguiéndose la numeracion progresiva desde el número uno hasta el que corresponda á la última disposicion coleccionada.

“Los que emprenden esta publicacion, se proponen hacer algunas anotaciones á las leyes que en todo ó en parte estén derogadas, modificadas ó reproducidas por otras; pero ya se comprende que estas apreciaciones no tendrán mas valor que el que merezca la razon que las funde. En todo caso, y apesar del carácter oficial de la publicacion, solo expresarán la opinion privada de los autores.”

MANUEL DUBLAN.

JOSÉ M. LOZANO.

LEYES ESPAÑOLAS.

AÑO DE 1687.

NÚMERO 1. ⁽¹⁾

Real Cédula en que S. M. previene el modo, y forma con que á los pueblos indios se han de medir las 600 varas de tierra que se les consiguieren por cada viento.

EL REY.—Por quanto en mi Consejo Real de las Indias se tiene noticia que el Marques de Falcés, Conde de Santiesteban, siendo Virrei de las Provincias de la Nueva España hizo una ordenanza en 26 de Maio de 1567, por la qual mandó que en los pueblos de indios que necesitassen de tierras para vivir y sembrar, se les diessen 500 varas ó las mas que hubiessen menester, y que de allí adelante no se hiciesse merced á persona alguna de ninguna estancia de tierras sino fuesse pudiéndose asentar 1000 varas de medir paño ó seda distante, y desviada de la poblacion, y casas de los indios, y las tierras 500 varas apartadas de dicha poblacion, como ha constado del testimonio de dicha ordenanza que ha llegado al Consejo, y que contra este estilo,

(1) Se ha conservado la ortografía é incorreccion de estas disposiciones antiguas.

orden, y práctica se van entrando los dueños de estancias, y tierras en las de los indios, quitándoles y apartándolos de él las unas veces violentamente y otras con fraude, por cuya razon los miserables indios dejan sus casas, y pueblos, que es lo que apetecen y quieren los españoles intentando, ó consiguiendo que estas 1,000 varas que han de estar apartadas de los pueblos se midan desde la Iglesia, ó Hermita que ordinariamente tienen las poblaciones en el centro del lugar, y que acontece embeberse en ellas todo el casco del pueblo, con que vienen á quedarse sin lo que les dan debiendo entenderse desde las últimas 500 varas por todos quatro vientos, lo cual está dispuesto, y mandado en las leyes 12 y 18 del tít. 12, lib. 9.º de la Nueva Recopilacion de Indias y por los muchos inconvenientes, daños, y menoscabos que de esto resultan contra aquellos naturales, se ha considerado será conveniente mandar que á los pueblos de los indios que tuviesen necesidad de tierras para vivir, y sembrar se les diesen no solamente las 500

varas que dispone la referida ordenanza sino las que hubiessen menester midiéndose desde los últimos linderos, y casas del lugar para afuera por todos quatro vientos, como es 500 varas ó mas á Oriente, y otras tantas al Poniente, Norte, y Sur, quedando siempre de hueco el casco del pueblo, dándose estas 500 varas no solo al pueblo que fuere cabecera, sino á todos los demas que las pidiessen, y necessitassen de ellas; assí los poblados, como los que en adelante se fundassen y poblassen, pues con esto tendrían todas tierras para sembrar y en que comiessen, y pastassen sus ganados, siendo justo, y mui de mi Real Piedad mirar por los indios, que tantas injusticias, y molestias tengo noticia padecen, á vista de ser los que mas tributan, utilizan, y fertilizan mi Real Corona, y todos mis vasallos. En cuiá atencion, y habiendo oido lo que con vista de ello, y el referido testimonio y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilacion de Indias ha dicho y alegado el Fiscal del dicho mi Consejo de ellas: he tenido por bien de resolver, y mandar, como por la presente lo hago que en conformidad de la orden que el Virrei Conde de Santiesteban formó, y dispuso en 26 de Maio del año de 1567 y de las leyes municipales que van citadas se dé, y señale generalmente á los pueblos de los indios de todas las Provincias de Nueva España para sus sementeras no solo las 500 varas de tierra al rededor del lugar de la poblacion acia la parte del Oriente, y Poniente, como de Norte á Sur, y que no solo sean las referidas 500 varas sino 100 mas á cumplimiento de 600 y que si el lugar fuere de mas que ordinaria vecindad, y no pareciere esto suficiente á mi Virrei de la Nueva España y á mi Audiencia Real de Megico cuiden como les encargo, y mando lo hagan de repartirles mucha mas cantidad, y que á dichos lugares, y poblaciones les repartan, y señalen todas las mas varas de tierra que les pareciere son necessarias para que los indios vivan, y siembren sin escasés ni limitacion. Y en quanto á las estancias de ganados es mi

voluntad, y mando que no solo estén apartadas de las poblaciones y lugares de indios las 1,000 varas señaladas en la referida ordenanza de 26 de Maio de 1567 sino 100 varas mas: y que essas 1,100 varas se midan desde la última casa de la poblacion ó lugar, y no desde la Iglesia. Y si á mi Virrei de la Nueva España le pareciere que las estancias de ganados estén en mas distancia que en dichas 1,100 varas lo ordenará luego que reciba este despacho, ó quando se le manifieste que para todo lo en el contenido le doy, y á mi Audiencia Real de Megico el poder y facultad que para mandarlo, y hazer egecutar fuesse necesario sin limitacion alguna, encargándoles, como lo hago mire por todos los medios posibles por el alivio, buen tratamiento y conservacion de los indios, no solo en que se les mantenga, y conserve en lo dispuesto, y ordenado por la ordenanza de 26 de Maio de 1567 y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilacion de Indias que van citadas, sino que esto sea con el aumento de varas que en este despacho van señaladas assi en lo que toca á las tierras que se han de dar, y tener los indios de Nueva España para vivir, y sembrar, como en la distancia en que ha de estar las estancias de ganados sino en aquella mas cantidad de varas que los dichos mi Virrei, y Audiencia de Megico conocieren que necessitan, y les repartieren, y señalaren, que assi es mi voluntad, y conviene á mi servicio, y de lo que en esto se egecutare se me dará en todas ocaciones puntual cuenta, y razon, por lo que deseo estar noticiado de lo que se egecuta en beneficio, y favor de los indios. Fecha en Madrid á 4 de Junio de 1687.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—*Don Antonio Ortiz de Ojalora.*

NUMERO 2.
Real Cédula en que S. M. manda se guarde la Ordenanza que hizo el Duque de Alburquerque siendo Virrei cerca de que no se compela á los indios con pretesto de ser gañanes á servir involuntarios en las Haziendas.

EL REY.—Por quanto en mi Consejo Real de las Indias se tiene noticia de que el duque de Alburquerque siendo mi Virrei de la Nueva España hizo una ordenanza en que dispuso que ningun español dueño de Hazienda, ni otras personas que se sirviesen de indios que llaman Gañanes no les presten dinero, ni fien ropa, ni otras cosas, so pena que se darian por perdidas todas las cantidades que alegassen haberles prestado y fiado, y lo mucho que convendria que en este caso cumpliesen los Indios con pagarles no mas que cinco pesos aunque alegassen los amos y dueños de Hazienda haberles dado gruesas cantidades, por ser todas fingidas y supuestas, y convenir por este medio, y con esta cautela tenerlos por esclavos toda la vida, y siendo libres, con lo qual se evitarán muchos engaños, fraudes y dolos como se hazen cada dia con aquellos pobres naturales á quienes fingen deudas, y cantidades que no han recibido, ni deben, solo á fin de que les sirvan toda la vida, y que tambien convendria mandar que el indio que no quisiesse trabajar en estas Haziendas, por ninguna causa ni pretesto se le pueda obligar á ello, y que á los indios gañanes que de su voluntad sirviesen en las Haziendas se les pague cada mes por su trabajo seis pesos ademas de sus raciones de comida, y que á las mugeres de los otros Indios que tambien sirven se les den tres pesos y á los hijos que assi mismo sirven dos pesos cada mes ademas de su comida ordinaria por el sumo intolerable trabajo que tienen, dándoles al presente solo un infimo salario sin mas tasa que la que quieren los dueños de Haziendas, y que muchas veces suelen no pagárselo: con cuiá providencia tendrían aquellos pobres naturales algun alivio, y

descanso en la esclavitud, y trabajo continuo en que vivian, y que esta orden comprendiesse generalmente á todos los indios de Nueva España: y haviéndose considerado sobre ello en el dicho mi consejo de las Indias con lo que en esta rason pidió mi fiscal: He tenido por bien ordenar, y mandar como por la presente lo hago á mi Virrei que al presente es, y á los que en adelante lo fueren de las Provincias de Nueva España, y mi Audiencia Real de Megico que luego que recivan este Despacho, ó que se les haga saber por parte de los indios den las ordenes necessarias para que se guarde, cumpla, y egecuté precissa y efectivamente en todo aquel Reyno la ordenanza que hizo y firmó en esta rason mi Virrei Duque de Alburquerque en la forma, segun, y como en ella se espresa en que dispuso que ningun español dueño de Hazienda, ni otra persona alguna que se sirviese de indios que llaman gañanes no les preste dinero ni fien ropa, ni otras cosas so pena que se les darán por perdidas, como desde luego mando se den: y que los indios cumplan en pagar á sus amos cinco pesos por dichas deudas, sin que mi Virrei de la Nueva España ni Real Audiencia de Megico permitan, ni den lugar en ningun tiempo, ni con ningun pretesto á que se egecute lo contrario: y assi mismo mando que ningun español dueño de Hazienda ni otra persona alguna puedan apremiar ni apremien de aquí adelante á ningun indio á que vaya á servir, sino es que esto lo hagan voluntariamente ellos, y pactando primero, y ante todas cosas el precio del salario ademas de la comida ordinaria en que se convinieren, y ajustaren con sus amos que les huvieren de dar cada mes por su salario, y que lo mismo se guarde con sus mugeres, é hijos cuidando, como mando cuiden, mi Virrei y Audiencia de Megico, de que á unos y á otros se les pague con toda puntualidad lo que en esta forma devengaren, les tocaren y huvieren de haver legítimamente sin permitir, ni dar lugar á que se le trampen,

ni atrasen las pagas por ningun pretesto ni motivo: y assi mismo mando á los gobernadores de indios, y demas justicias de todos los pueblos, y lugares de todas las Provincias de Nueva España que de aquí adelante cuiden precissamente de que ningun indio se quede de ocioso, sin ir á trabajar en proprio ó ageno, dejando como de jo esta eleccion de trabajo á la voluntad de los indios: de suerte que por este medio se consiga el que en ningun tiempo puedan estar ni estén arraganes, de lo qual mando cuiden assi mismo mis Virreyes, y Audiencia de Megico y que den las órdenes que tuvieren por necessarias para el entero, y efectivo cumplimiento de todo lo contenido en este Despacho, y de egecutarse y observarse assi, se me dará cuenta en todas las ocaciones que assi es mi voluntad, y conviene al servicio de Dios, y mio. Dada en Madrid á 4 de Junio de 1687.—Yo, EL REY.—Por mandado del Rey N. S. *Don Antonio Ortiz de Ojalora.*

NUMERO 3.

Real Cédula expedida á instancia de los labradores de esta Nueva España previniendo el modo y forma con que han de proceder en las medidas de las 600 varas de tierra que se han de dar á los pueblos de indios y les están asignadas por la anterior Real Orden.

EL REY.—Precidente, y oidores de mi Real Audiencia de Megico. Por parte de los Labradores de esta Nueva España se me ha representado ser muchas las vejaciones y molestias que reciben, y padecen á causa de los pleitos que continuamente mueven los indios de que redundan en menoscabo no solo de las Haziendas sino de la mia: para cuyo remedio suplican sea servido mandar, se guarden los privilegios que les están concedidos por los señores Reyes mis predecesores, observándolos literalmente sin interpretacion. Que se les conceda un protector para las causas, y que

este lo sea un Ministro de la Audiencia y que respecto que para quitarles los indios las Haziendas de labor, y ganados se valen de fabricar xacalillos de sacate, y de piedra y lodo, y con este motivo ocurren á essa Audiencia para que conforme á la ordenanza del marqués de Galves conde de Santiesteban de 26 de Maio de 1567, se les midan las 500 varas que debe haver desde sus haziendas á las de los indios consiguiendo estos por este medio entrarse en las suias y que aunque este perjuicio es de tanta gravedad, aun maior es el que resulta de la Cédula expedida en 4 de Junio de 1687 pues se concede á los pueblos de los indios otras 100 varas mas sobre las 500 mandando se les midan por todos quatro vientos, desde la última casa quedando libre el casco del pueblo; y siendo esto tan en detrimento de los labradores, piden no se practique, y que la decicion de la ordenanza se entienda en aquellos pueblos que estubieren poblados antes de las mercedes, y fundaciones de sus haciendas y que las medidas se entiendan no desde la última casa del pueblo, sino desde el centro, ó Iglesia que está en medio, y que esto solo sea con aquellos que fueren cabezeras, donde precisamente acuden á la administracion de los Santos Sacramentos pues para que las otras varas se midan á los indios (como piden) desde la Iglesia, es motivo bastante el que estos no tienen sus casas en forma regular porque distan unas de otras 30 y 40 varas y algunas casi un quarto de legua en que son damnificadas sus haziendas que no se permita á los indios que hagan xacales, ni Hermitas en las tierras de sus labranzas pues con este motivo fomentando una informacion falsa se hacen pueblo, y se les dá la medida de tierras, y ellos son despojados de sus haziendas y otros puntos sobre las ventas que los indios hacen de ellas, y otros bienes, y cantidades que los labradores pueden adelantar á los indios jornaleros tales, y que mas que egecutar en los montes, y vicinas que los gobernadores, y alcaldes maiores hacen en

sus haciendas y estancias por sus particulares fines, é intereses llevando crecidísimos salarios. Y visto en mi consejo de las Indias con la atencion que requiere la materia, y lo que vos informasteis á cerca de ella en carta de 17 de Enero de este año, y lo que en razon de esto dijo el fiscal, hé resuelto se guarde cumpla, y egecute precissamente la Cédula expedida en 4 de Junio del año pasado de 1687 que vá citada, y de que avisais el recibo con que se entienda que la distancia de las 600 varas que ha de haver de por medio de las tierras y sementeras de los indios de esta jurisdiccion á las de los labradores se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la Iglesia de ellos, y no desde la última casa: y que lo mismo se practique para en quanto á las distancias de las 1,100 varas que ha de haver desde el pueblo á las estancias, que se han de contar del propio modo. Y si de esta suerte se experimentase perjuicio, assi á las tierras de repartimiento de los indios, como á las de los labradores se les resarcirá á unos, y otros alargando sus distancias por el parage que se reconociere mas á propocito, y menos perjudicial á unas, y otras partes: y no habiendo tierras assi del repartimiento de los indios, como de compociones de los labradores de que poder resarcir el perjuicio se haga de las que á mí me pertenecen, y vos cuidareis mucho de que esto se haga con tanta igualdad que no se dé motivo de queja, ni á los indios, ni á los labradores, ni que entre ellos se susciten pleitos, antes bien se use con todos de tanta equidad que se les aliente á que cada uno se contenga á los limites que les toca, y atendereis mui especialmente al bien, y provecho de los indios como lo tengo mandado: De suerte que en quanto quepa queden beneficiados, que assi es mi voluntad, y del recibo de este despacho, y quedar en observancia lo dispuesto me avisareis en la primera ocasion. Decretada en Madrid á 12 de Julio de 1695.—Yo, EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.—

Bernardo Antonio de Pardinás Villa de Franco.

NUMERO 4.
Real Cédula sobre que los Esmos. Sres. Virreyes no se advoque las causas de Minas de derecho entre partes, sino que conoscan las justicias ordinarias de los Distritos con recurso á las Audiencias de ellos.

EL REY.—Precidente y Oidores de mi Real Audiencia de Guadalaxara en el Reyno de la Nueva Galicia: En carta de 26 de Octubre de 1736 disteis cuenta con Testimonio de lo acaecido en el denuncia hecho á D. Manuel Ginuocio, vecino de la Ciudad de Megico, de las minas de S. Bernabé y S. Antonio, que pretendia pertenecerle en essa jurisdiccion, y del despacho de amparo que por su recurso le dió el Virrei para que se le restituiese al laborio de ellas. En cuiu vista le hicisteis presentes las Leyes 5, 6 y 10 de los tit. 19 y 20 del lib. 4 de la Recop. de esos Reynos, y la cédula expedida para las provincias de Zacatecas en 27 de Marzo de 1708, sobre tocaros el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por apelacion de excesos en qualquier asunto sin exclusion de las minas se suscitan entre partes ante las justicias ordinarias de esos distritos, y que sin embargo os havia avisado haver declarado le tocaba previamente su conocimiento segun la Ley 3, tit. 16, lib. 2 de las referidas Recop., por lo que quedabais sin conocimiento en toda dependencia de este asunto. Y haviendose visto en mi consejo de las Indias con lo expuesto por mi Fiscal: como quiera que las Leyes 5 y 6 de los tit. y lib. citados que hicisteis presentes al Virrei disponen se hagan los denuncios de minas por des pobladas ante el Justicia ordinario sin que el término de quatro meses se prorrogue por los Virreyes, ó Precidentes, ni se den mandamientos de amparo, y que las Audiencias hagan despachar con brevedad los pleitos que de ellas se moviessen, cuias deciciones no se pueden

verificar si por la Superintendencia general fuesse facultativo á los Virreyes advocar á su gobierno las causas de derechos entre partes removiendo de su conocimiento á los Jueces en quienes recide la jurisdiccion ordinaria, que por semejante motivo fué servido de declararla civil, y criminalmente en la expresada Cédula el año de 1708 á los Corregidores de la Ciudad de Zacatecas para todas las minas, y mineros de aquellas provincias con inmediato recurso á vos de sus excesos y apelaciones inhiviendo á los Virreyes, y no siendo dudable por el ejemplo, y la práctica recibida que esta regla particular induce derecho para otras provincias, personas, y casos en que se halle la misma rason, y que segun él la pueden los Jueces ordinarios de Sombrerete, y las demas Provincias conocer, no solo de las causas que de oficio, ó entre partes se moviesen, sobre aprovechamiento de metales ó resgate de platas, sino tambien de todas las demas que por denuncias, ó de otra clase tocassen á Minas, ó Mineros, ha parecido declarar que en inteligencia de vuestra representacion, y de la citada mi Real Cédula del año de 1708 debió el Virrei siempre ser en su procedimiento, recogiendo el despacho librado en favor de Ginnacio, y deboliendo el conocimiento de esta contienda al Alcalde mayor del referido Real de Sombrerete con los recursos, y apelaciones ya referidas, y constantes á vos, y en su consecuencia advertirle de ello, y ordenarle como lo hago por despacho de este dia que assi lo egecute, sin admitir ni amparar en adelante por ningun titulo semejantes recursos, ni extender su jurisdiccion en el curso regular de las dependencias mas de lo establecido por las Leyes. Lo qual os participo para que en su inteligencia esteis de la que os corresponde que ha sido mi voluntad. Fecha en el Pardo á 17 de Marzo de 1738.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—D. Francisco Campo Arze.—Señalado con tres rúblicas.

NUMERO. 5.

Real Cédula sobre que no se mezcle en varios negocios en una representacion.

EL REY. Por quanto por la Ley 6.ª el tít. 16. lib. 2. de la Recopilacion de Indias está prevenido que para la maior claridad, y expedicion de los negocios, y correspondencias que los Virreyes han de tener con mi real persona ordenen á sus secretarios que numeren, y dividan las cartas por materias, y escriban á media margen sacada en la obra relacion succincta de lo que contienen, comenzando por las eclesiasticas, y siguiéndose á estas las de gobierno político, y luego las tocantes á materias de Hazienda, y después las de lo militar refiriendo substancialmente en cada una lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos, y otros papeles de las diligencias que se huvieren hecho, pues como quien los ha creado podrán los secretarios hazer la relacion conveniente para las resoluciones que en cada uno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su aprobacion y mayor inteligencia si se necesitare de ella, y que el índice se haga por sus números guardando la misma forma, y que los Precidentes, Oydores, Governadores y todos los demas Ministros hagan lo mismo por lo que les tocate. Y habiéndose reparado en mi consejo de las Indias la omision que ha havido de algun tiempo á esta parte con la práctica, y cumplimiento del contenido de la citada ley, y que de haberse contravenido á lo dispuesto por ella, se originan y resultan muy considerables inconvenientes, y confusiones. He tenido á bien el resolver que se observe precisamente lo dispuesto en la citada ley. Por tanto, mando á mi Virrei de las Provincias Nueva España, á los Precidentes, Audiencias, Governadores, Oficiales Reales, y á todos los demas Ministros de las referidas Provincias, y ruego, y encargo á los Mui Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de ellas, y á los

Cavildos de las mismas Iglesias, tengan muy presente el contenido de la citada ley, y lo practiquen puntual y efectivamente, sin dar lugar á otra nueva advertencia por ser así mi voluntad. Fecha en Buenretiro á 21 de Agosto de 1748.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—Don Juan Antonio Valenciano.

NUMERO 6.

Real Cédula al Arzobispo de Mexico noticiandole haverse aprobado la fundacion del Colegio de San Ignacio de Loyola que para Doncellas, y Viudas pobres, y nobles se ha establecido en aquella Ciudad concediendo su Real permiso para la apertura de él, con lo demas que se le encarga en puntos de Eclesiastica jurisdiccion.

EL REY.—Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Mexico de mi Consejo. En carta de 20 de Septiembre de 1751 movido de Vuestro Pastoral Oficio me disteis cuenta del estado en que se hallaba la gran fábrica que con el destino de Colegio, y recogimiento para Doncellas, y Viudas nobles de essa Ciudad, y Reyno ha edificado en ella la Mesa, y Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazú, cita en su Capilla propia del Convento de San Francisco establecida por los naturales originarios del Señorío de Vizcaya Provincia de Guipuzcoa, Alava, y Reyno de Navarra, y expressando las grandes utilidades que se siguen de un tan manifesto edificio, y los fines de su ereccion por sus circunstancias loables, y la necesidad que de él havia en essa Ciudad: Decis que la enunciada Mesa, y Congregacion tenia ya en el retiro de Belen doce colegias dotadas á direccion de la propia Mesa con los fondos que para ello aplicaron Don Joseph de Garate y otros particulares bienhechores. Y habiendo igualmente dejado Don Pedro de Negrete á la enunciada Mesa, y Congregacion treinta y dos mil pesos para el aumento de otro igual número de colegias, asegurandoos que pasaban de la gruesa

cantidad de quinientos mil pesos los fondos de las dotaciones, y fabrica del enunciado Colegio, á demas de que para el culto Divino y otros gastos sufragaba el seguro usufructo de las viviendas que contiene en sus límites con cómoda habitacion independiente del claustro del Colegio para los Capellanes que se haian de nombrar, podria admitirse en él hasta el número de seiscientas personas, y concludis con que para los Prelados de essa Metropolitana Iglesia será de sumo consuelo, y alivio tener tan considerable parte de su rebaño, reducida á una casa de edificacion, reducida cómodamente donde puedan gobernarle en los actos de su Pastoral Oficio, suplicándome que en atencion á todo lo mencionado sea servido de conceder á la expresada Mesa, y Congregacion mi Real Permiso y licencia que solicita, reservando los derechos que en semejantes fundaciones corresponden á Vuestra Dignidad, y jurisdiccion ordinaria para que inmediatamente se logre el establecimiento y última perfeccion de una obra tan del servicio de Dios y mio. En inteligencia de lo qual, y de lo que sobre el proprio asunto me han informado assi el Virrei de esse Reyno con plenos documentos de los hechos de essas materias, y plan de la fábrica, como mi Real Audiencia, los Cavildos Eclesiastico y Secular, el Cura Parrocho del Territorio, y Prelados de las Religiones, con reflexion assi mismo á lo que se me ha representado por el Rector, y Diputados de la referida Congregacion, y Mesa de Ntra. Sra. de Aranzazú de essa Ciudad, y en su nombre por su hermandad, y poder la de San Ignacio de Loyola establecida en esta Corte, por los hijos y originarios de las Tres Provincias de Cantabria con representacion de las respectivas constituciones, pidiéndome una y otra Congregacion que siendo la obra por todas sus circunstancias digna de que se apruebe, confirme, y reciba bajo de mi Real Proteccion, inmediata al expressado Colegio con las constituciones establecidas para gobierno, tenga á bien que con insercion de todos se expida la cedula conve-

niente para su apertura, y se coloquen en el de San Ignacio las veinte y quatro colegialas que impacientes lo esperan, y está manteniendo la Mesa, y Congregacion en el Retiro de Belen: enterado finalmente en todas las circunstancias que han acudido en toda la serie de la ereccion de este Colegio, que tan justamente ha merecido mi Real gratitud, y satisfaccion por las ventajosas utilidades que de ella resultan en alivio de mis vasallos maiormente quando su gran fábrica, y crecidos fondos se han sufragado sin el menor gravamen de ellos ni mas coleccion de limosnas que los que con tanto zelo y liberalidad han franqueado los citados Don Joseph de Garate, Don Pedro de Negrete, y los demas individuos de las expresadas Provincias, y Reyno y sin perder de vista la utilidad que ha de seguirse del citado Seminario por la necesidad que de él havia en essa Ciudad: He resuelto por mi Real Decreto de 31 de Marzo de este año expedido al Consejo, y Cámara de Indias, y Cédula que con fecha de este dia he mandado despachar por la via reservada de mi Secretaria de estado, y del despacho de ellas condescender á la referida instancia, aprobando y confirmando el establecimiento del citado Colegio, constituiendome yo, y á los Reyes mis Sucesores su protector, y en mi Real Nombre, y con toda la autoridad, y facultades necesarias mi Virrei, y lugar Teniente que es ó fuere de esse Reyno, y con la absoluta jurisdiccion, y con independencia de mi Real Audiencia de essa Ciudad los demas, y qualesquiera otros Tribunales, y Ministros de él, y tambien con la de mi Consejo, y Camara de Indias dejando el gobierno economico y interior del citado Colegio de S. Ignacio, y la administracion de las rentas que tiene, y tubiere en lo de adelante á la Mesa, y Congregacion de Ntra. Sra. de Aranzazú establecida en essa Ciudad con las demas facultades, que le concedo, y entenderéis por la citada mi Real Cédula de aprobacion que os remito copia para vuestra inteligencia, y que examinadas las citadas constituciones formadas pa-

ra la ereccion y gobierno del mencionado Colegio, y aprobadas por mí las que corresponden á su gobierno interior, exterior, y economico por no oponerse á las regalías de mi Real Patronato ni á la jurisdiccion Eclesiastica por ser como es laical, y como tal exempta de ella, y por pertenecer su administracion secular á la Mesa, y Congregacion: y mediante á que las que se dirigen en orden al cumplimiento del precepto anual de la Iglesia por las colegialas, y su interior por los Capellanes dependientes del Colegio, vicita de Iglesia, Sagrario, y vasos sagrados son puntos puramente pertenecientes á la jurisdiccion Eclesiastica, quedan por ahora sin decision, y ser esta fundacion objeto digno de la maior atencion por sus circunstancias, y loables fines que ceden no solo en beneficio de la causa pública, sino en grande utilidad espiritual, y conocidas ventajas para el Cura Parrocho del Territorio pues en citio tan exausto, é infructuoso en lo pasado asegura ahora en el Colegio establecido en el correspondiente ingreso al numeroso vecindario que contiene en sus viviendas exteriores, y á fin de que queden terminados estos incidentes de eclesiastica jurisdiccion para que logre esta Nueva planta y Congregacion fundadora un solo invariable gobierno os ruego, y encargo mui particularmente que respecto á que las excepciones, y prerrogativas que la citada Mesa, y Congregacion desea, y solicita para el nominado Colegio en orden á los Padres Capellanes 23 y 28 de las enunciadas constituciones que han de proponerse, y acordar con vuestra jurisdiccion ordinaria, y la del expressado cura Parrocho bajo el convenio, y concordato reciproco que parezca mas conveniente useis, y practiqueis en este caso los officios que os dictare vuestra conducta, y piedad, cuios particular servicio será mui de mi Real Agrado bien advertido de que de todo lo que se arreglare, y concordare entre la jurisdiccion Eclesiastica, y la citada Mesa, y Congregacion pediré á Su Beatitud la respectiva Pontificia Aprobacion, y confirmacion para su

total firmeza, y perpetuidad, esperando de Vuestro zelo á mi Real Servicio, y al maior alivio de essa Republica, no omitireis quanto conduzca, y sea adaptable á la consecucion de lo que en estos incidentes es tan acreedora la expresada Congregacion, y Mesa de Ntra. Sra. de Aranzazú por el grande, y singular servicio que ha hecho, y me prometo continuará á ambos estados Eclesiastico, y Secular dessa Capital, mereciendo consiguientemente que se la fomente para sus maiores adelantamientos por los medios que sean posibles, y del recivo de esta Cédula, y de lo que en su virtud practicaréis me dareis puntual noticia en las primeras ocaciones que se ofrescan. Dada en Buenretiro á 7 de Septiembre de 1753.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—Don Zenon de Somodevilla.

NÚMERO 7.

Real Cédula en que S. M. dá instruccion del modo en que se han de dirigir las mercedes, y ventas de citios realengos, y valdíos que son á cargo de los Exmos. Sres. Virreyes, y Presidentes de las Reales Audiencias.

EL REY.—Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causan á mis vasallos de las Indias la providencia que se dió por Real Cédula de 24 de Diciembre de 1735 sobre que los que entrassen en los bienes realengos de aquellos dominios acudiesen precisamente á mi Real Persona á impetrar su confirmacion en el término que se les señaló bajo el apercevimiento y pena de su perdimiento, sino lo hiciessen: por lo qual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso á esta Corte para impetrarla, siendo de poca entidad, ó de pequeños citios, ó de solo algunas caballerías las que han compuesto, ó comprado, y los que acuden por ser de mayor consideracion sus costas, es á gran costa por los testimonios que para ello tienen que presentar, remi-

cion de caudales, nombramiento de Agentes, y otros gastos indispensables que exceden regularmente en mucha parte el costo principal que han hecho en la compra, ó compocion de los mismos realengos ante los Subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos citios, y tierras que abastecerian con su labor, y crias de ganado las Provincias, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de títulos, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente por temor de ser denunciados, y procesados sobre ello, de que igualmente resulta perjuicio á mi Real Hazienda assi en carecer del producto de sus rentas, como del que por consiguiente dimana al comun, y al estado de la labranza, y crianza: He resuelto que en las mercedes, ventas, y compociones de realengos citios, y valdíos hechas al presente, y que se hizieren en adelante se observe, y practique precisamente lo contenido en esta instruccion.

Que desde la fecha de esta mi Real Resolucion en adelante quede privativamente al cargo de los Virreyes, y Presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos Reynos la facultad de nombrar los Ministros Subdelegados que deben egercer la venta, y compocion de las tierras y valdíos que me pertenecen en dichos dominios expidiéndoles el nombramiento, ó título respectivo con copia auténtica de esta instruccion, con la precisa circunstancia de que los expresados Virreyes y Presidentes den puntual aviso á mi Secretaria de Estado, y despacho universal de Indias de los Ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parages que ha sido costumbre los haia, ó pareciere los que al presente egercen la citada comision, bien entendido, que estos, y los que en adelante nombraren los enunciados Virreyes, y Presidentes puedan subdelegar su comision en otra por las partes, y Provincias distantes de los de sus residencias como antes se egecutaba, quedando en virtud de esta providencia mi Consejo de